



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-024377

Lima, 31 de julio del 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1822-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1315-2022-OEFA-DFAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ANTAMINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,  
DEPARTAMENTOS DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0686-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de junio del 2023, los demás actuados del expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular efectuada del 19 al 27 de agosto de 2021 (en adelante, **acción de supervisión regular 2021**) a la unidad fiscalizable Antamina de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0244-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1146-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de diciembre del 2022, notificada al titular minero el 21 de diciembre del 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo, las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en adelante, **TUO** de la **LPAG**), en

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20330262428.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 20.- Modalidades de notificación**

**20.4 (...)**

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>3</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>4</sup>.

5. Con fecha 03 de mayo de 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-463419 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al procedimiento administrativo sancionador.
5. El 06 de junio del 2023<sup>5</sup>, mediante carta N° 0969-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0686-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio del 2023 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Posterior a ello, el día 13 de junio de 2023<sup>6</sup>, el administrado formuló una solicitud de ampliación de plazo (en adelante, escrito de **solicitud**), el cual es otorgado de forma automática, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>7</sup> (en adelante **RPAS**).
7. Con fecha 27 de junio de 2023<sup>8</sup> el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**)
8. Mediante Informe N° 2903-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 31 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con el cálculo de la sanción a imponerse.

## II. ÚNICA CUESTIÓN PREVIA

<sup>3</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

**"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica"**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

<sup>4</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

**"Artículo 4.- Obligatoriedad"**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>5</sup> Documento notificado el 06 de junio del 2023 a las 03:31:38 pm horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 1828-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 30 de mayo del 2023.

<sup>6</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-476252

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

<sup>8</sup> Escrito con N° Registro N° 2023-E01-480692.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

7. Mediante escrito de registro N° 2023-E01-480692 de fecha 27 de junio de 2023 el administrado solicitó el uso de la palabra con la finalidad de sustentar sus descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador.
8. Al respecto, en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, así como al Informe Final de Instrucción.
9. En base a ello, esta Dirección verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.
10. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito<sup>9</sup>.
11. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución serán evaluados en el marco del procedimiento administrativos sancionador por esta Dirección.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho Imputado N° 1: El titular minero incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que empleó material de desmonte de tipo C, para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado "Nasa", pese a que su compromiso ambiental establece la obligación de conducir y almacenar dicho tipo de desmonte en el Botadero Este, Botadero Tucush y otras actividades comprendidas dentro del área efectiva de su proyecto minero.**

a) Marco normativo incumplido

12. El Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

<sup>10</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**"Artículo 18°.** - *Del cumplimiento de los instrumentos*

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

**Artículo 25°.** - *De los Estudios de Impacto Ambiental*

*Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

13. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, LGA, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA (en adelante, **SEIA**)<sup>11</sup>.
  14. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del **Reglamento del SEIA**, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>12</sup>.
  15. De acuerdo con el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
  16. En concordancia con lo anterior, el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM<sup>13</sup> (en adelante, **RPGAEE**), señalan que el titular de la actividad, está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
23. Durante la acción de supervisión regular 2021, la Autoridad de Supervisión advirtió que, tanto para la habilitación de plataformas de perforación (31 plataformas verificadas durante la acción de supervisión), así como para la apertura de accesos tipo trocha carrozable para estas plataformas, se utilizó material tipo C, según lo indicado por el titular minero; y, conforme consta en la página 7 del Acta de Supervisión.
  24. Asimismo, durante la acción de supervisión de 2021, se procedió a verificar las zonas adyacentes a la quebrada Canyas, identificándose la implementación de plataformas de perforación, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>11</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.  
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**  
**"Artículo 18° - De las Obligaciones generales para el desarrollo de toda la actividad minera"**  
Todo titular de actividad minera está obligado a:  
Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Plataformas	Estado	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Descripción
			E	N	
1	BH19-GA-29 (*)	Perforada - habilitada	277 565	8 940 277	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma: (i) un dado de concreto de 20 x 20 cm que sostenía el piezómetro, (ii) una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil y en el interior se encontraba lodos y un ratón muerto.
2	BH17-GA 27	Perforada - habilitada	273 541	8 933 383	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma un dado de concreto de 20 x 20 cm que sostenía el piezómetro.
3	BH17-GA-14	Perforada - habilitada	272 404	8 930 157	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una tubería metálica de 4" sin protección.
4	BH17-GA-30	Perforada - habilitada	272 656	8 929 946	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior el piezómetro.
5	BH19-GA-58 (*)	Perforada - habilitada	272 656	8 929 947	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior una máquina perforadora, zona de testigos, aceites y grasas para la maquinaria y una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía solución (agua de coloración plomiza)
6	BH17-GA-31 (*)	Habilitada	272 530	8 930 540	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía.
7	BH17-GA-36	Habilitada	272 493	8 930 047	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una tolva metálica que contenía residuos peligrosos.
8	BH19-GA-57	Habilitada	272 388	8 930 343	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía.
9	BH20-GA-47	Habilitada	272 309	8 930 599	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía.
10	BH17-GA-35	Perforada- habilitada	272 109	8 932 067	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Plataformas	Estado	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Descripción
			E	N	
11	BH20-GA-15	Habilitada	272 427	8 933 448	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que a contenía gua de escorrentía
12	BH20-GA-44	Habilitada	272 167	8 933 404	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
13	FO-OP1-23	Habilitada	272 150	8 933 343	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
14	BH17-GA-29	Perforado-habilitada	271 829	8 933 004	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
15	BH19-GA-40 (*)	Perforada - habilitada	271 911	8 933 194	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
16	BH20-GA-164	habilitada	272 251	8 933 083	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
17	BH19-GA-21	Perforada-habilitada	272 403	8 932 964	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo.
18	BH19-GA-20	Perforada-habilitada	272 396	8 933 203	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo
19	BH20-GA-113	habilitada	272 733	8 933 218	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
20	BH20-GA-105	habilitada	272 808	8 933 014	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
21	BH19-GA-05	Perforada-habilitada	272 956	8 933 117	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo
22	BH19-GA-06	Perforada-habilitada	272 993	8 932 849	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Plataformas	Estado	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Descripción
			E	N	
					metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma un dado de concreto de 20 x 20 cm que sostenía el piezómetro.
23	BH20-GA-103	habilitada	273 044	8 932 636	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
24	BH17-GA-21	Perforada-habilitada	273007	8 932 375	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo
25	BH19-GA-08	Perforada-habilitada	272 862	8 931 521	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior una máquina perforadora, zona de testigos, aceites y grasas para la maquinaria y una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía solución (agua de coloración plomiza)
26	BH19-GA-09	habilitada	272 879	8 930 944	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
27	BH17-GA-17	habilitada	273 109	8 930 486	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
28	BH19-GA-56	habilitada	273 136	8 930 415	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil que contenía agua de escorrentía
29	BH19-GA-12 (**)	habilitada	274 223	8 931 324	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo
30	BH19-GA-13 (**)	habilitada	274 237	8 931 780	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo
31	BH19-GA-51 (**)	habilitada	274 167	8 932 004	Se verificó que la plataforma se encontraba habilitada en un área aproximada de 20 x 15 metros y conformada con material de préstamo, observándose en el interior de la plataforma una poza de lodos recubierto con geomembrana de 4 x 4 metros cercada con puntales de madera y manta geotextil.

(\*) Codificación indicada por el titular.

(\*\*) Plataforma visualizada desde un mirador, toda vez que el titular minero indicó que las plataformas correspondían a la quebrada Llaullina

25. Así también, conforme se describe en el Acta de Supervisión, en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: 272 737 E, 8 933 420 N, aproximadamente a 50 metros de la laguna Shullucchocha, se observó que se había habilitado un área aproximada de 200 m<sup>2</sup> para la instalación de oficinas, almacenes y zona de parqueo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

26. En el Acta de Supervisión se precisa que, para la habilitación de plataformas de perforación (31 plataformas verificadas durante la acción de supervisión) se implementaron accesos tipo trocha carrozable con material tipo C, según lo indicado por el titular minero. Además, se observó el riego de estas con una cisterna de 5 000 gal.
27. Lo descrito en los párrafos precedentes se sustenta en el numeral 1 del ítem "2. Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y en las fotografías adjuntas en el anexo 7 de la citada Acta, algunas de las cuales se muestran en el informe de Supervisión.
28. En ese sentido, de acuerdo a lo verificado durante la acción de supervisión 2021, se encuentra acreditado que el administrado ha habilitado y conformado con material de préstamo las plataformas de perforación BH19-GA-29, BH17-GA-27, BH17-GA-14, BH17-GA-30, BH19-GA-58, BH17-GA-31, BH17-GA-36, BH19-GA-57, BH20-GA-47, BH17-GA-35, BH20-GA-15, BH20-GA-15, BH20-GA-44, FO-OP1-23, BH17-GA-29, BH19-GA-40, BH20-GA-164, BH19-GA-21, BH19-GA-20, BH20-GA-113, BH20-GA-105, BH19-GA-05, BH19-GA-06, BH20-GA-103, BH17-GA-21, BH19-GA-08, BH19-GA-09, BH17-GA-17, BH19-GA-56, BH19-GA-12 y BH19-GA-51; y adyacente a algunas de ellas, una poza de lodos recubierto con geomembrana; asimismo, se observó que habría implementado<sup>14</sup> accesos que llegaban a cada una de las plataformas de perforación (31 plataformas) en un aproximado de 9.5 Km; así como la implementación de oficinas, almacenes y una zona de parqueo en un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>.
29. Es importante indicar que las plataformas verificadas durante la acción de supervisión agosto 2021, se encuentran fuera del área efectiva de la UM Antamina, se tomaron muestras de suelo del material desmonte utilizado para la conformación de las plataformas y habilitación de las vías de acceso, a fin de conocer la calidad de dicho material; así también, se tomaron muestras del agua superficial y sedimentos de la quebrada Canyas y de la laguna Puricocha que es la naciente de la quebrada Canyas; lo cual será materia de análisis en el presente apartado. Los resultados obtenidos de los muestreos de suelo se detallan a continuación:

Concentraciones de metales totales en suelo – agosto 2021

Punto de muestreo	Arsénico (As) (mg/kg PS)	Bario (Ba) (mg/kg PS)	Cadmio (Cd) (mg/kg PS)	Mercurio (Hg) (mg/kg PS)	Plomo (Pb) (mg/kg PS)
Muestra del material conformado en la habilitación de la plataforma BH19-GA-29					
ESP-SU-1	145	50,31	1,2355	<0,010	353
ECA Suelo 2013 <sup>(1)</sup>	140	2000	22	24	1200
ECA Suelo 2013 <sup>(2)</sup>	50	750	1,4	6,6	70

Fuente: OEFA- Acción de supervisión regular – agosto 2021 / Informe de Ensayo N° SAA-21/01122 de AGQ Perú S.A.C. – HT N°: 2021-E01-077217

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo- Usos del Suelo: Suelo Comercial/ Industrial / Extractivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA suelo 2013**)

(2) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo- Usos del Suelo: Suelo agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

30. Los resultados de laboratorio de la muestra de suelo codificado como ESP-SU-1, tomado del material de préstamo con el cual se utilizó para habilitar las plataformas de perforación y accesos, se observa que los parámetros de bario total, cadmio total,

<sup>14</sup> En la Memoria Descriptiva de la Resolución Directoral No. 0540-2021-ANA-AAA.M se precisa que las plataformas propuestas estarán ubicadas en su mayoría en zonas de fácil acceso a fin de realizar movimientos mínimos de material. Sin embargo, algunos sitios podrán requerir de la habilitación de accesos para maquinarias de perforación (4 m de ancho como mínimo), y en otros casos, modificaciones en las vías de accesos existentes; tales como: el lastrado con detritos de roca, ampliación y compactación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mercurio total, se encuentran referencialmente dentro del rango establecido en los ECA suelo 2013 (agrícola) y el ECA suelo 2013 (industrial); por otra parte, los parámetros arsénico total y plomo total exceden el ECA suelo 2013 (agrícola) en 190% y 370.67%, respectivamente; lo que indicaría que no es un material adecuado para ser utilizado en la conformación de los accesos y plataformas, toda vez que, el material desmonte excede ECA suelo 2013 (agrícola) respecto a los parámetros de As y Pb y que por arrastre podrían llegar a la quebrada Canyas y afectar dicha quebrada que es utilizada por las personas aledañas como fuente de consumo humano y como bebida de animales.

31. Es importante señalar que el desmonte Tipo C debió ser almacenado en el Botadero Este y Botadero Tucush y otros usos dentro del área efectiva del proyecto minero; adicionalmente de acuerdo a la clasificación de los desmontes, el desmonte tipo C no sería generador de acidez; sin embargo, presenta concentraciones de metales que exceden el ECA suelo agrícola 2013 en los parámetros arsénico total y plomo total, asimismo, asimismo, el agua de contacto generado en el botadero Tucush donde se almacena el material tipo C, debe ser derivado hacia el depósito de relaves para su posterior tratamiento. En ese sentido, el uso del material desmonte Clase C, para la conformación de las plataformas y habilitación de los accesos en la zona denominada NASA, fuera del área efectiva del proyecto minero, no sería el idóneo; toda vez que, este material de tipo C presenta concentraciones de Arsénico total y Plomo total que exceden el ECA suelo 2013 agrícola.
32. En base a lo verificado durante la supervisión por la DSEM, se concluye que el administrado ha utilizado el material de desmonte de tipo C, de manera que difiere de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral, realizado por la SFEM
33. A través de su escrito de descargos, el administrado refirió lo siguiente:
  - a) Se ha vulnerado el principio de tipicidad al interpretarse extensivamente el contenido de la infracción imputada, por cuanto la Actualización del EIA, así como la MEIA establecen que los desmontes de tipo C son dispuestos en los botaderos Este y Tucush; sin embargo, no se restringe el uso que se le pueda dar al desmonte de tipo C como material de préstamo o de construcción dado que no es generador de drenaje ácido.
  - b) No se ha incumplido lo establecido en el IGA; toda vez que la Actualización del EIA, en su tabla 5-2 y en la sección 5.3.1.2.4 contempla que el desmonte puede ser utilizado como nuevo agregado y/o relleno de plataformas, de igual manera la MEIA reconoce en la sección 3.4.3 que el desmonte se puede utilizar como material de construcción para conformar caminos, esto acorde con la sección 3.5.3 de la MEIA que reconoce que el desmonte tipo C puede utilizarse como material de construcción en general sin restringirlo a un área específica.
  - c) No es legalmente válido comparar los resultados de la muestra ESP-SU-1 con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo que se realiza en el Informe de Supervisión y en la RS 1146 para pretender sostener que el desmonte del tipo C no es idóneo por exceder los parámetros de arsénico total y plomo total, cuando la muestra fue tomada en la plataforma de trabajo, que ni siquiera cumple con la definición de suelo según el Decreto Supremo No. 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad de Suelo, define al suelo como: "*material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad*". Por



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

lo tanto, los ECA Suelos no se pueden utilizar para la caracterización de un material de préstamo.

- d) Sobre la aparente posibilidad de que el hecho imputado podría afectar a la quebrada Canyas, tal como se señala en el Informe de Supervisión (párrafo 92) y la RS 1146, señala que tal afirmación carece de sustento por lo mencionado en el párrafo anterior, y porque los resultados de las muestras tomadas en la misma Supervisión 2021 en la quebrada Canyas no muestran impacto alguno, en tanto los resultados de la quebrada Canyas y la laguna Puricocha (ESP-AS-2, ESP-AS-3 y ESP-AS-4) arrojaron valores muy por debajo de los ECAs Agua aplicables para todos los parámetros analizados, de acuerdo con los Informes de Ensayo notificados por OEFA mediante Carta No. 00799-2021-OEFA/DSEM-CMIN.
34. Ahora bien, con relación a los puntos a) y b) referido a que los IGA del administrado restringen el uso que se le pueda dar a los desmontes de tipo C, es pertinente resaltar lo especificado en sus compromisos ambientales, en relación con el uso de los desmontes en general y en específico del desmonte de tipo C.
35. Sobre el particular, el punto 3.4.3 de la MEIA 2011<sup>15</sup> precisa que entre los años 2010 y 2025 se espera generar adicionalmente 2 239 Mt de desmonte de los cuales se propone disponer 1 399 Mt en el botadero Este, 763 Mt en el botadero Tucush y utilizar aproximadamente 77 Mt como material de construcción (dique de la presa de relaves, contrafuerte Tucush, presa Nescafé y caminos). En ese sentido, si bien es posible derivar parte de los desmontes a la implementación de caminos, estos deben considerar estar dentro del área efectiva del proyecto.
36. Al respecto, en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Antamina (en adelante, **AEIA Antamina**) se detalla que el componente mina es el único componente de la U.M. Antamina que cuenta con un área efectiva aprobada, conformada por las áreas de uso y actividad minera, las cuales contienen las huellas finales (extensión) aprobadas para los distintos componentes en los instrumentos ambientales aprobados<sup>16</sup>. Asimismo, se incluye información de la delimitación del área efectiva aprobada, así como la Figura OBS 5-1 que muestra dicha área efectiva.
37. Así también, el proyecto minero tiene un área delimitada para llevar a cabo sus operaciones, en donde se han identificado los aspectos ambientales, factores ambientales e impactos ambientales en cada uno de los componentes mineros actuales y proyectados a la fecha de la supervisión.
38. Así las cosas, los instrumentos de gestión ambiental del proyecto minero Antamina fueron aprobados sobre un área específica, donde se llevarían a cabo sus operaciones, debiendo tener en cuenta el manejo que se realizará, lo cual implica que en la zona de la mina existirán, entre los componentes mineros: el tajo abierto, las pilas de almacenamiento de mineral, los botaderos de desmonte Este y Tucush, la Planta concentradora e instalaciones conexas, el depósito de relaves e instalaciones asociadas actividades, contrafuerte Tuchush, presa de agua fresca Nescafé y los accesos (caminos) del proyecto minero, sobre los cuales se han realizado los estudios ambientales necesarios para el desarrollo del proyecto y han sido parte de la evaluación ambiental de la autoridad competente, existiendo sobre ello compromisos de manejo y control ambiental.

<sup>15</sup> Informe N° 189-2011-MEM-AAM-JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC (en adelante, MEIA 2011) que sustenta la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Antamina, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2011-MEMAAM del 18 de febrero de 2011.

<sup>16</sup> Levantamiento de la observación N° 5, realizada mediante Oficio N° 1024-2017-MEM-DGAAM/DGAM a la AEIA Antamina, ingresado al Ministerio de Energía y Minas con Registro N° 2745606 (Folio 21).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

39. Por otro lado, el administrado menciona que en la AEIA Antamina, en su tabla 5-2 y en la sección 5.3.1.2.4 contempla que el desmante puede ser utilizado como nuevo agregado y/o relleno de plataformas; sin embargo, de la revisión del mencionado AEIA Antamina en las secciones mencionadas por el administrado, estas corresponden a medidas de prevención, mitigación y manejo de residuos sólidos especiales, donde se menciona que el desmante y escombros inertes de construcción y demolición se podrán reutilizar como nuevo agregado y/o relleno de plataformas, podrá ser dispuesto en el Botadero Este en Mina, en el área de disposición de desmontes inertes en PPL o en un relleno sanitario autorizado ex situ.
40. Asimismo, en la sección relacionada al "Manejo de Material Inerte" del punto 5.1.4.1.2 Medidas de Prevención y Mitigación del subcapítulo 5.1 Plan de Prevención y Mitigación del capítulo 5 Estrategia o Plan de Manejo Ambiental y Social de la AEIA Antamina<sup>17</sup>, se especifica que el material inerte (entre ellos el desmante de roca inerte) que resulta de las actividades de movimiento de tierras, debe manejarse dentro del área de actividad y uso minero aprobada (área efectiva), conforme se muestra a continuación:

**Manejo de Material Inerte**

El material inerte (arcilla, morrenas o desmante de roca inerte) resultante de las actividades de movimiento de tierras, debe seguir las siguientes medidas de manejo para su remoción, transporte y apilamiento:

- Ubicar todas las pilas de material inerte dentro del área de actividad y uso minero aprobada.
- Realizar la acumulación y distribución de material inerte en las áreas de apilamiento asignados de acuerdo al diseño de las plataformas, ángulos de inclinación, bermas y otras obras.

41. Al respecto, en el Acta de Supervisión se precisa que, para la habilitación de plataformas de perforación (31 plataformas verificadas durante la acción de supervisión regular 2021) se implementaron accesos tipo trocha carrozable con material tipo C. Además, se observó el riego de estas con una cisterna de 5 000 gal.
42. Sobre el particular, en la naciente de la quebrada Canyas, la laguna Puricocha, se observó adyacente a dicho cuerpo de agua, la vía de acceso implementada por el titular minero; siendo que, al habilitar la vía de acceso con material de préstamo proveniente de la UM Antamina, se obstruyó el curso natural de la quebrada Canyas, es decir, no se evidencia algún sistema de drenaje de aguas superficiales (*Slotted Drain*) para que el agua proveniente de la laguna Puricocha fluya hacia la quebrada Canyas.
43. Lo descrito se sustenta en el numeral 1 del ítem "2. Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión y en las fotografías adjuntas en el anexo 7 de la citada Acta, algunas de las cuales se muestran en el hecho analizado 1 del Informe de Supervisión.
44. Asimismo, durante la supervisión se pudo corroborar que la construcción de plataformas verificadas se encuentra fuera del área efectiva de la UM Antamina, cuyas ubicaciones finales de las perforaciones se encuentran señaladas en el análisis de la presente imputación.
45. A continuación, se muestra la ubicación de las plataformas conformadas con relación a la ubicación del área efectiva del proyecto minero Antamina:

<sup>17</sup> Escrito N° 2563642 mediante el cual el administrado presenta la AEIA Antamina al MINEM, ingresado el 23/12/2015. Pg. 457-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fuente: Informe de Supervisión

46. En ese sentido, conforme a los medios de prueba consignados en el expediente y detallados en el Informe de supervisión, si bien los desmontes pueden ser utilizados en la construcción de plataformas, estos deben mantenerse dentro del área efectiva del proyecto, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.
47. Ahora bien, cabe señalar que el tipo infractor preestablecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, aplicable para el presente hecho imputado, ha dispuesto lo siguiente:

**Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**“Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

*Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.*

48. Por las consideraciones expuestas, contrario a lo señalado por el administrado, no es posible concluir que se haya realizado una interpretación extensiva o distinta a la que fuera establecida en sus instrumentos de gestión ambiental que este vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que, se ha verificado que el administrado ha venido utilizando desmontes de tipo C en una zona que no se encuentra comprendida dentro del área efectiva del proyecto minero, lo cual constituye un incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme los términos en los que se ha formulado la imputación de cargos.
49. Es pertinente mencionar que, en las memorias descriptivas que sustentan las R.D. 1016-2016-ANA-AAA.M, R.D. 1173-2019-ANA-AAA.M y R.D. 0540-2021-ANA-AAA.M, no se indica el uso de material de desmonte para la conformación de las plataformas y accesos<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Página 68 del Informe de supervisión.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

50. Por otro lado, respecto del punto c) referido a la comparación de los resultados de la muestra ESP-SU-1 con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, es preciso mencionar que, conforme a lo citado por el administrado, los suelos son considerados como tal desde la superficie de este, ya que es en un medio de sustento para la biota que se pueda desarrollar en una determinada área, junto con el agua y el aire que pueda existir en la misma área, no existiendo ninguna separación entre el suelo natural y el desmote dispuesto sobre este.
51. Teniendo ello en cuenta, la toma de muestras en el punto ESP-SU-1 sirve de manera referencial para conocer la potencial afectación que el material dispuesto pueda tener sobre la superficie natural del suelo, sin que esta nueva configuración del suelo, con la introducción de desmote, no signifique que las características del desmote no pueda tener algún impacto sobre las características del suelo natural del área donde se habilitaron las 31 plataformas y los accesos a las mismas con el uso de material de desmote proveniente de la UM Antamina.
52. Finalmente, sobre el punto d) referido a la posibilidad de que el hecho imputado podría afectar a la quebrada Canyas, como se ha mencionado líneas arriba, y como se indica en el informe de Supervisión, el desmote dispuesto sobre el suelo, para la implementación de las plataformas y accesos, tiene ciertas características que podrían considerarse peligrosas por la presencia de metales pesados como el arsénico y el plomo, los cuales son nocivos para el ambiente, los recursos naturales y la salud humana.
53. Asimismo, de acuerdo con lo consignado en la Tabla 4 del Informe de Supervisión se ha detectado presencia de arsénico total en 2 muestras de sedimento (ESP-SED-1 y ESP-SED-2) que superan el ISQG<sup>19</sup> y el PEL<sup>20</sup>, existiendo un incremento en la concentración de arsénico monitoreado desde el punto ESP-SED-1 al ESP-SED-2, que coincide con la pendiente positiva de la ubicación de los citados puntos de monitoreo de sedimentos. A continuación, se muestra la parte pertinente de la Tabla 4:

<b>Tabla 4. Concentraciones de metales totales en sedimentos – agosto 2021</b>					
Punto de muestreo		ESP-SED-1	ESP-SED-2	Guía Canadiense	
				ISQG <sup>(1)</sup>	PEL <sup>(2)</sup>
<b>Arsénico (As) Total</b>	<b>mg/kg PS</b>	<b>9,83</b>	<b>12,2</b>	<b>5,9</b>	<b>17</b>

**Fuente:** OEFA- Acta de supervisión regular -agosto 2021/ Informe de Ensayo N° SAA-21/01123, de AGQ Perú S.A.C. HT N°: 2021-E01-077217.  
<sup>(1)</sup> ISQG Interim Sediment Quality Guideline (Directrices provisionales de calidad de los sedimentos de agua dulce): Concentración por debajo de la cual no se espera que ocurran efectos biológicos adversos.  
<sup>(2)</sup> PEL Probable Effect Level (Nivel de efecto probable): Concentración sobre la cual se encuentran con frecuencia efectos biológicos adversos.

**Fuente:** Informe de Supervisión

54. Es importante mencionar que, las concentraciones elevadas de arsénico en el punto ESP-SED-1 y en el punto ESP-SED-2, se podría deber a la influencia de las actividades de habilitación de accesos con material de préstamo; toda vez que, dicho material excede el parámetro As y Pb, y producto de las lluvias, el agua de escorrentía estaría en contacto con el material de préstamo y discurriría hacia la quebrada Canyas.

<sup>19</sup> *Interim Sediment Quality Guideline* (Directrices provisionales de calidad de los sedimentos de agua dulce): Concentración por debajo de la cual no se espera que ocurran efectos biológicos adversos.

<sup>20</sup> *Probable Effect Level* (Nivel de efecto probable): Concentración sobre la cual se encuentran con frecuencia efectos biológicos adversos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

55. Resulta pertinente mencionar que, el arsénico está considerado entre los principales elementos considerados como metales pesados potencialmente más tóxicos tanto para el agua como para los sedimentos. En lo que respecta a los impactos de la contaminación por estos metales, estos radican en dos características: (i) por tener la capacidad de persistir en los ecosistemas naturales por el periodo de tiempo prolongado, y (ii) por poseer la capacidad de acumularse en niveles sucesivos de la cadena trófica. Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De pasar a lagos, ríos o al agua subterránea disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos<sup>21</sup>.
56. Por su parte, el plomo es tóxico a toda la biota acuática, y aunque no se le considera uno de los metales más móviles, existe evidencia apreciable que muestra la biodisponibilidad de plomo asociado a sedimentos hacia las especies que habitan el fondo (Bryan and Langston 1992). Más aún, el plomo puede acumularse directamente de las aguas dulces y de mar, especialmente en organismos que utilizan las agallas como la principal ruta para la ingestión de alimentos (Sadiq 1992).
57. Estudios toxicológicos han reportado efectos subletales en peces incluyendo cambios en la morfología, metabolismo y actividad enzimática. El comportamiento de evasión también se ha observado en peces adultos expuestos a niveles que varían en el intervalo 10-100 mg/L (WHO 1989). Estudios que involucran invertebrados (ostiones, erizos, caracoles, copépodos y pulgas de agua) frecuentemente reportan una reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, así como mortalidad a concentraciones de partes por billón (ug/L) (WHO 1989).
58. En consecuencia, los excesos del parámetro plomo constituyen situaciones de contaminación ambiental que pueden ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la fauna acuática). Asimismo, el arsénico y el plomo son considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental por su alta toxicidad<sup>22</sup>.
59. En ese sentido, debemos concluir que la presente imputación se halla debidamente sustentada en los medios probatorios aportados por la DSEM; asimismo, es importante señalar que, luego del análisis de los alegatos formulados en sus descargos, ha quedado acreditado que el administrado empleo material de desmonte de tipo C, para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado "Nasa", pese a que su compromiso ambiental establece la obligación de conducir y almacenar dicho tipo de desmonte en el Botadero Este, Botadero Tucush y otras actividades comprendidas dentro del área efectiva de su proyecto minero.
60. Por las consideraciones expuestas, los alegatos del administrado referidos a que se habría limitado su derecho de defensa, deben ser desestimados; toda vez que, la notificación de los resultados realizados días después a la evaluación de muestras,

<sup>21</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Arsenic*. U.S.A., 2007, p. 1.

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**  
**4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:**  
a) Cadmio b) Mercurio c) Plomo d) Arsénico e) Cianuro f) Dióxido de Azufre g) Monóxido de Carbono h) Hidrocarburos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

no enerva el derecho de defensa que forma parte de las garantías del debido procedimiento, establecidas en el TUO de la LPAG<sup>23</sup>.

61. Por lo tanto, la SFEM concluyó que lo alegado por Antamina, no desvirtúa los hechos ni medios probatorios que sustentan la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en la Resolución Subdirectoral N° 1146-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
  62. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
63. En su escrito de descargos 2, el administrado alega lo siguiente:
    - i) La actuación de Antamina se encuentra amparada en su IGA, siendo que la SFEM sostiene sus conclusiones en la interpretación de determinadas secciones de la AEIA Antamina y la MEIA Antamina, mientras que algunas fueron invocadas en la RSD, otras fueron agregadas en el IFI, lo cual constituye una vulneración a los principios del procedimiento administrativo ya que se estaría modificando los alcances del compromiso supuestamente infringido.
    - ii) La SFEM vulnera el principio de tipicidad, ya que en el numeral 1 de la tabla 1 de la RSD 1146-2022-OEFA/DFAI-SFEM, ha considerado que el IGA establece una obligación de conducir y almacenar -el desmonte de tipo C- en dos botaderos, así como en otras actividades, pero con la condición de que estas se encuentren dentro del área efectiva del proyecto, agregando que el texto (de los compromisos ambientales) no contempla la frase "área efectiva". Esta falta de congruencia refleja que la autoridad ha realizado una interpretación extensiva del contenido del IGA.
    - iii) La SFEM vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento al haber variado el alcance de la imputación en el IFI, ya que la SFEM estaría buscando sustentar la relevancia del área efectiva en la evaluación de la imputación, por lo que, la SFEM estaría pretendiendo variar el alcance de la imputación haciendo mención de secciones del IGA que sustentarían que el material de tipo C solo puede ser utilizado en actividades de construcción dentro del área efectiva. La referida variación implica que, de conformidad con el artículo 7 del RPAS del OEFA, se le debería otorgar al administrado un plazo para presentar descargos, ya que esta es la única forma en la que se puede variar el alcance de la imputación. En ese sentido, la SFEM habría incurrido en la inobservancia del principio de legalidad, al no ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido.
    - iv) Se ha producido un eximente de responsabilidad por error inducido por disposición administrativa confusa, ya que se ha demostrado que el IGA admite la posibilidad de utilizar el material de desmonte de tipo C para actividades de construcción, el IGA no restringe las actividades de construcción con material de tipo C al área efectiva. Incluso tomando por

23

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

válida la interpretación de la SFEM (con la cual no está de acuerdo) se advierten dos interpretaciones del IGA, una en la que se permite realizar la construcción dentro o fuera del área efectiva; y otra, en la cual solo se podría realizar la construcción dentro del área en cuestión, por lo que dicha disposición administrativa confusa corresponde ser calificada como un eximente de responsabilidad; y, en consecuencia, archivar la presente imputación.

- v) Sobre la idoneidad del material de tipo C como material de construcción, la SFEM desconoce que el material de tipo C ha sido evaluado en el IGA de Antamina, conforme se detalló en la sección 3.5.3 de la MEIA, del mismo modo la sección 5.3.1.2.4 de la AEIA. Asimismo, adjunta en calidad de anexo.

64. Sobre el particular, en el Informe N° 189-2011-MEM-AAM-JCV/WAL/RST/PRR/CMC/MTM/VRC que sustenta la MEIA 2011, se establece lo siguiente:

**3.4.3. Modificación de los Botaderos de Roca de Desmorte.-** Debido a La optimización del Plan de Minado, se generarán unos 1 350 Mt de roca de desmorte adicional a lo indicado en el EIA 2008, por lo cual se requiere una modificación en el diseño y extensión de los botaderos de desmorte Este ubicado en la quebrada Yanacancha y Tucush ubicado en la Quebrada Tucush, ambos en la cuenca de Ayash. Entre los años 2010 y 2025 se espera generar adicionalmente 2 239 Mt de desmorte de los cuales se propone disponer 1 399 Mt en el botadero Este, 763 Mt en el botadero Tucush y utilizar aproximadamente 77 Mt como material de construcción (dique de la presa de relaves, contrafuerte Tucush, presa Nescafé y caminos).

Expansión del Botadero de Desmorte Este- Dicha extensión considera la zona y alrededores donde actualmente se encuentra la Presa D (reservorio de agua fresca); por lo que se requerirá una nueva fuente de agua, y se tiene contemplado el recrecimiento de la Poza de Pulimento, la construcción de un reservorio de agua en la Laguna Yanacocha (Presa Nescafé) combinado con el desaguado del Tajo Abierto como suministro de agua fresca a partir del año 2012, en reemplazo de la Presa D.

La extensión del Botadero Este ha sido diseñada para contener el desmorte de roca tipos A B y C. De acuerdo al nuevo plan de minado, el Botadero Este recibirá adicionalmente 1 399 Mt de desmorte de los cuales aproximadamente 46% será de Clase A, 20% de clase B y 34% de clase C.

(...)

Modificación del Botadero de Desmorte Tucush.- Este botadero generalmente recibe material de desmorte tipo C y tipo B. Mediante el EIA 2008, el diseño de este botadero se expandió para una capacidad de 603 Mt con un área total de 209 ha y una altura máxima de 525 m.

De acuerdo a nuevo plan de minado el Botadero Tucush recibirá adicionalmente 763 Mt de desmorte (durante los años 2010-2025) de los cuales aproximadamente 0,2% será de Clase B y 99,8% de Clase C.

La filtración y la escorrentía superficial que se originan en el Botadero Tucush reportan aguas abajo hacia un sistema de tratamiento de agua, que consisten de estructuras de control de sedimentos y un sistema experimental de tratamiento pasivo de humedales artificiales (Wetlands)

65. Por otro lado, de la revisión de la sección **5.3.1.2.4 de la AEIA 2019**, se establece que el desmorte tipo C puede ser reutilizado como nuevo agregado o como relleno de plataformas. De forma puntual dicha tabla señala lo siguiente:

*"El desmorte y escombros inertes de construcción y demolición se podrá reutilizar como nuevo agregado y/o relleno de plataformas (...)"*

66. Asimismo, en la sección **3.5.3 de la MEIA 2011**, establece que:

*"(...) No todo el material clase C es enviado a los botaderos, una pequeña porción es almacenada para usarse como material de construcción."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

67. Por su parte, en la sección relacionada al "Manejo de Material Inerte" del punto 5.1.4.1.2 Medidas de Prevención y Mitigación del subcapítulo 5.1 Plan de Prevención y Mitigación del capítulo 5 Estrategia o Plan de Manejo Ambiental y Social de la AEIA 2019, se especifica que el material inerte (entre ellos el desmonte de roca inerte) que resulta de las actividades de movimiento de tierras, debe manejarse dentro del área de actividad y uso minero aprobada (área efectiva), conforme se muestra a continuación:

**Manejo de material Inerte**

*El material inerte (arcilla, morrenas o desmonte de roca inerte) resultante de las actividades de movimiento de tierras, debe seguir las medidas de manejo para su remoción, transporte y apilamiento:*

- *Ubicar todas las pilas de material inerte dentro del área de actividad y uso minero aprobada*
- *Realizar la acumulación y distribución de material inerte en las áreas de apilamiento asignados de acuerdo al diseño de las plataformas, ángulos de inclinación, bermas y otras.*

68. En ese sentido, es pertinente resaltar lo especificado en sus compromisos ambientales, en relación con el uso de los desmontes en general y en específico del desmonte de tipo C, a partir del análisis del compromiso ambiental, se puede concluir lo siguiente:

- a. La MEIA 2011 establece que el material de desmonte, entre ellos, el material de tipo C, como regla, será dispuesto en: botadero de desmonte Este; y, botadero de desmonte Tucush.
- b. La MEIA 2011 prevé la posibilidad que una pequeña porción de material de desmonte de clase C, no será enviado a los botaderos, permitiendo ser utilizado como material de construcción.
- c. La AEIA 2019 especifica que el material inerte, entre ellos el desmonte de roca inerte, debe ubicarse dentro del área de actividad y uso minero aprobada.

69. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos i) y ii) formulados por el administrado, referidos a que no existe ninguna restricción respecto al lugar en el que el material de desmonte de tipo C pueda ser utilizado para la construcción, ya que el IGA no establece que las actividades de construcción con este material solo estarán permitidas dentro el área efectiva de la unidad minera Antamina; debemos indicar que la MEIA 2011 prevé la posibilidad del uso de una pequeña porción de material de desmonte de clase C pueda ser utilizado como material de construcción; no obstante, en ninguna parte de los instrumentos de gestión ambiental se permite que, el material de desmonte de clase C pueda ser utilizado fuera del área efectiva de la unidad minera.

70. Asimismo, en la sección relacionada al "Manejo de Material Inerte" del punto 5.1.4.1.2 Medidas de Prevención y Mitigación del subcapítulo 5.1 Plan de Prevención y Mitigación del capítulo 5 Estrategia o Plan de Manejo Ambiental y Social de la AEIA 2019<sup>24</sup>, se especifica que el material inerte (entre ellos el desmonte de roca inerte) que resulta de las actividades de movimiento de tierras, debe manejarse dentro del área de actividad y uso minero aprobada (área efectiva).

<sup>24</sup> Escrito N° 2563642 mediante el cual el administrado presenta la AEIA Antamina al MINEM, ingresado el 23/12/2015. Pg. 457.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

71. Siendo así, es importante indicar que conforme a lo establecido en los artículos 16<sup>o</sup>, 17<sup>o</sup> y 18<sup>o</sup> de la de la LGA<sup>25</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente, generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
72. En esa línea, el artículo 3<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos al ambiente con la ejecución de la actividad económica.
73. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29<sup>o</sup> y 55<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley SEIA<sup>26</sup> es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los

25

**Ley N<sup>o</sup> 28611, Ley General del Ambiente****Artículo 16. - De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

26

**Decreto Supremo N<sup>o</sup> 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

**Artículo 55. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

74. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a hacer y/o ejecutar únicamente los compromisos ambientales y/o actividades aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
75. Habiéndose señalado lo anterior, es menester indicar que, contrario a lo señalado por el administrado, ni la MEIA 2011 ni la AEIA 2019, amparan su pretensión de afirmar que, al no haber una restricción para el uso y disposición del material de desmonte de tipo C, este puede ser utilizado fuera del área efectiva de la unidad minera; cuando el marco normativo antes señalado, establece la obligatoriedad de dar cumplimiento a los compromisos ambientales en los términos en los que estos hayan sido aprobados por la Autoridad Certificadora.
76. Es así como, los compromisos ambientales citados por la Autoridad Instructora sustentan la obligatoriedad del administrado de disponer su material de desmonte de Tipo C en el Botadero Este, Botadero Tucush y otras actividades comprendidas dentro del área efectiva de su proyecto minero y no para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado "Nasa", el mismo que se encuentra fuera del área efectiva del proyecto minero aprobado.
77. Asimismo, cabe indicar que en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 092-2014-MEM/DM, que aprueba disposiciones específicas para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados del sector Energía y minas, relacionado a los Términos de Referencia Comunes para los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (Categoría III) de Proyectos Mineros a Nivel de Factibilidad, se incluye en el ítem f. Área efectiva de proyecto, la obligatoriedad de definir el área efectiva que ocupará el proyecto, en función del diseño y distribución de los componentes principales y auxiliares, que incluya planos con base topográfica, con vértices debidamente geo referenciados en sistema de coordenadas UTM con Datum horizontal WGS 84 con su respectiva zona, dentro del marco de la R.M. N° 209-2010-MEM<sup>27</sup> que comprenda las áreas de actividad minera y de uso minero.
78. Ahora bien, en el artículo 5° de la MEIA 2011, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 054-2011-MEM-AAM, se detallan las coordenadas aprobadas para la MEIA Antamina por incremento de reservas y optimización del Plan de Minado, en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM.
79. Es pertinente mencionar que después de aprobarse la MEIA 2011 y antes de aprobarse la AEIA 2019 no hay otro instrumento de gestión ambiental que varíe el área efectiva del proyecto minero, de ahí que, conforme lo sustentado tanto por la DSEM, como la SFEM, el área efectiva del proyecto se ha delimitado de conformidad con lo establecido en la AEIA 2019.
80. De ahí que, como se mencionó en el IFI, queda expreso en la AEIA 2019, que la disposición de material inerte (desmonte) debe ser efectuado dentro del área efectiva del proyecto minero.
81. Por lo expuesto, los alegatos del administrado referidos a que se estaría haciendo una interpretación extensiva del contenido del IGA, deberán ser desestimados, toda vez

<sup>27</sup>

**Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM**

**Artículo 1º.-** A partir de la oportunidad de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2009, el titular de derechos mineros deberá presentar una Declaración Jurada Anual de Coordenadas UTM (PSAD 56) de los vértices de los polígonos de las áreas otorgadas en concesión minera a su cargo en las que efectivamente se desarrollen actividades mineras y de uso minero del terreno superficial, conforme al anexo adjunto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que, conforme lo previamente señalado, ni la MEIA 2011 ni la AEIA 2019, amparan su pretensión de afirmar que, al no haber una restricción para el uso y disposición del material de desmonte de tipo C, este puede ser utilizado fuera del área efectiva de la unidad minera.

82. La MEIA 2011 es bastante clara y precisa en identificar que, el material de tipo C, como regla, será dispuesto en: botadero de desmonte Este; y, botadero de desmonte Tucush, prevé además que una porción del desmonte de tipo C pueda ser utilizado como material de construcción.
83. Por su parte, la AEIA 2019, establece que el material inerte, entre ellos el desmonte de roca inerte, debe ubicarse dentro del área de actividad y uso minero aprobada; sobre este aspecto del compromiso, debemos indicar que el mismo, no hace más que reforzar el hecho que el desarrollo de actividades de almacenamiento de material inerte resultante de actividades de tierra, deberá ser ubicado dentro del área de actividad y uso minero aprobado.
84. De ahí que, no es posible concluir que la SFEM esté realizando una interpretación extensiva del compromiso ambiental; asimismo, tampoco es posible afirmar que se haya producido una variación de la imputación.
85. Por otro lado, en cuanto a lo referido en el punto iii) de sus alegatos, el administrado sostiene que la SFEM ha realizado una variación de la imputación de cargos; sin embargo, dicha aseveración resulta incorrecta puesto que, la imputación de cargos que nos ocupa se ha mantenido siendo la misma desde la Resolución Subdirectoral:

***“El titular minero incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que empleó material de desmonte de tipo C, para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado “Nasa”, pese a que su compromiso ambiental establece la obligación de conducir y almacenar dicho tipo de desmonte en el Botadero Este, Botadero Tucush y otras actividades comprendidas dentro del área efectiva de su proyecto minero.”***

86. Asimismo, conforme lo previsto en el RPAS del OEFA, los artículos 6° y 7° establecen:

**Artículo 6°.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.

**Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

87. Al respecto, la normativa descrita establece que, habiéndose producido una variación de la imputación, corresponderá otorgar al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, como ya se ha mencionado líneas arriba, la Autoridad Instructora no ha realizado una variación de la imputación de cargos, la cual resulta ser la misma desde que se inició el presente PAS.
88. Por su parte, el administrado pretende sustentar lo alegado, refiriendo que, cuando la SFEM sustenta su análisis, lo hace en base a una supuesta “variación del alcance del



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

compromiso”, al calificar su análisis en base a que el material tipo C solo puede ser utilizado en actividades de construcción dentro del área efectiva. No obstante, esta Dirección no advierte que se haya producido variación de la imputación de cargos, que a su vez implique una inobservancia de los principios de legalidad y debido procedimiento, en ese sentido, los alegatos del administrado deberán de ser desestimados, ya que estos alegatos del administrado carecen de sentido para arribar a su conclusión.

89. En cuanto al punto iv) el administrado sostiene que se ha producido una condición eximente de responsabilidad por cuanto se advierte un error inducido por la Autoridad Administrativa, ya que el IGA de Antamina admite la posibilidad de utilizar el material de tipo C para actividades de construcción; sin embargo, existe una falta de claridad sobre las actividades de construcción dentro o fuera del área efectiva.
90. Al respecto, esta Dirección debe ser enfática en indicar que ninguna Autoridad del OEFA ha realizado alguna interpretación de los instrumentos de gestión ambiental del administrado, conforme ya se ha analizado en los considerandos precedentes, ni la MEIA 2011, ni la AEIA 2019, contemplan la posibilidad que el titular minero de la unidad fiscalizable de Antamina pueda utilizar material de desmonte de tipo C para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado “Nasa”.
91. Por su parte, el administrado no ha aportado ningún fundamento válido que permita a esta Dirección verificar que los hechos verificados por la Autoridad de Supervisión se encuentran debidamente autorizados; en consecuencia, queda acreditado que este ha utilizado el desmonte de tipo C fuera del área efectiva del proyecto minero para el cual cuenta con la Certificación Ambiental, por lo tanto, sus alegatos deberán ser desestimados.
92. Finalmente, sobre la idoneidad que el administrado refiere en el punto v), conviene indicar y reiterar al administrado que la DSEM sí recabó los medios probatorios necesarios para poder determinar la potencialidad peligrosidad de los desmontes destinados fuera del área efectiva del proyecto minero, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
93. Es decir, el supervisor tiene entre sus facultades, la de practicar cualquier diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes<sup>28</sup>.
94. Ahora bien, respecto de los errores que el administrado alega que se han encontrado en las afirmaciones del IFI, al utilizar los resultados de la muestra ESP-SU-1 comparados con ECA Suelo, es pertinente mencionar que, las muestras tomadas por el equipo de supervisión en campo no tienen un afán de investigación científica, sino de conocimiento en un determinado momento y en un determinado lugar, que se relacionen con determinado hecho, no pretenden caracterizar un material con una sola muestra, sino, tener una referencia del estado de una determinada muestra o muestras. Por su parte, la comparación con los ECA Suelo.
95. Conforme se mencionó en el IFI, es referencial; y se ampara en que el suelo no solo es la capa donde se encuentra el suelo natural, sino que, todo aquello que se encuentre sobre la capa natural, podrá tener alguna influencia sobre esta y formar parte de este suelo, y tiene la finalidad de determinar bajo los parámetros de los ECA Suelo, si la muestra tomada cumple o no con dichos parámetros en determinada

<sup>28</sup> Artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

clasificación de suelo. Asimismo, conforme es posible observar de las fotografías N° 1 a la 54, donde se aprecia la implementación de plataformas, el material de desmonte utilizado está conformado por material suelto, de diferentes dimensiones, pudiendo existir material que puede ser arrastrado a las zonas aledañas a dichas plataformas, lo que incluye áreas con presencia de agua (quebrada Canyas).

96. Al respecto, en las plataformas verificadas durante la acción de supervisión agosto 2021, donde se dispuso los desmontes en cuestión, se tomaron muestras de suelo del material de desmonte utilizado para la conformación de las plataformas y habilitación de las vías de acceso, a fin de conocer la calidad de dicho material; así también, se tomaron muestras del agua superficial y sedimentos de la quebrada Canyas y de la laguna Puricocha que es la naciente de la quebrada Canyas; obteniéndose como resultados que la muestra de suelo codificado como ESP-SU-1, tomado del material de préstamo con el cual se utilizó para habilitar las plataformas de perforación y accesos, se observa que los parámetros arsénico total y plomo total exceden el ECA suelo 2013 (agrícola) en 190% y 370.67%, respectivamente; lo que indicaría que no es un material adecuado para ser utilizado en la conformación de los accesos y plataformas, toda vez que podrían afectar el suelo o por arrastre podrían llegar a la quebrada Canyas y afectar dicha quebrada que es utilizada por las personas aledañas como fuente de consumo humano y como bebida de animales.
97. En ese sentido, si bien existen antecedentes en el IGA de Antamina relacionados a la calidad de los desmontes, la autoridad supervisora está en la potestad de tomar medios probatorios en campo que verifiquen y/o contrasten la información relacionada a los hechos verificados en la supervisión, lo cual puede aportar a la determinación de los factores a considerar en el procedimiento administrativo sancionador.
98. Por otro lado, el manejo ambiental de las áreas de las plataformas implementadas donde se utilizó el material de desmonte Tipo C, no forma parte del análisis de la presente imputación, en la medida que, lo que se está cuestionando es que el desmonte Tipo C no debió ser dispuesto fuera del área efectiva del proyecto minero Antamina.
99. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado utilizó desmonte de tipo C para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado "Nasa"; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado.**

**III.2 HECHO IMPUTADO N° 2: El administrado no remitió la documentación requerida mediante Acta de Supervisión, en lo referido a: i) mantenimiento de los sistemas de drenaje del periodo 2021, ii) revisión de las medidas de control de erosiones y protección contra el socavamiento y estabilidad de taludes en la alineación del Mineroducto realizados en el periodo 2020**

a) Normativa ambiental

100. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>29</sup>, señala que

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización"**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

*(...)*

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

101. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 6° y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, los supervisores del OEFA, tienen la facultad de solicitar a los administrados, la información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión; por su parte los administrados tienen la obligación de custodiar y remitir la información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera<sup>30</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
102. Mediante el Acta de Supervisión, en el ítem 7. Requerimiento de información, la DSEM requirió, entre otros, información que acredite el mantenimiento de los sistemas de drenaje y el monitoreo de estabilidad de taludes en las inmediaciones del mineroducto, conforme consta en el siguiente detalle:

7. Requerimiento de información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
13	Informe de mantenimiento de los sistemas de drenaje y el monitoreo de estabilidad de taludes en las inmediaciones del mineroducto realizados en el periodo 2021.	10 días hábiles
14	Informe de la revisión de las medidas de control de erosiones y protección contra el socavamiento y estabilidad de taludes en la alineación del Mineroducto realizados en el periodo 2020-2021.	10 días hábiles

103. En ese sentido, mediante Carta LEG-212-2021 del 24 de setiembre de 2021, el administrado remitió información a efectos de dar atención al requerimiento formulado por la DSEM; sin embargo, la Autoridad de Supervisión luego de evaluada la documentación, señaló que el administrado no habría presentado fotografías, videos y otros sobre el mantenimiento de los sistemas de drenaje, ni evidencias respecto de las medidas de control de erosiones y protección contra socavamiento y estabilidad de taludes del mineroducto, conforme lo hizo constar en el considerando 117 del Informe de Supervisión:

117 “En atención a la información presentada por Minera Antamina, se puede señalar lo siguiente:

(...)

“Presenta el registro de drenaje subhorizontal acumulado en el mes de enero y julio del 2021; sin embargo, no presenta registro, fotografías, videos, etc, del mantenimiento de los sistemas de drenaje realizados en el periodo 2020 y 2021.”

(...)”

<sup>30</sup>

**Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a)Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*Realizó el registro de caída de rocas como parte de las medidas de control de erosiones y protección contra socaventos ejecutas en el mes de enero y julio de 2021; sin embargo, no presenta evidencia de la revisión de las medidas de control de erosiones y protección contra socavamiento y estabilidad de taludes en la alineación del Mineroducto del periodo 2020."*

Fuente: Página 78 del Informe de Supervisión

104. Sobre el particular, cabe señalar que, para el presente hecho imputado, la Autoridad de Supervisión procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, referidas a realizar los mantenimientos de los sistemas de drenaje y el monitoreo de estabilidad de taludes en las inmediaciones del mineroducto en el periodo 2021, así como las medidas de control de erosiones y estabilidad de taludes realizados en el periodo 2020, no obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados por la DSEM, se pudo evidenciar que el hallazgo acusable se sustentó en que el administrado no remitió la información solicitada a través del Acta de Supervisión, tal como consta en el considerando 119 del Informe de Supervisión:

*"De lo señalado, se evidencia que Minera Antamina no habría acreditado la ejecución de las siguientes actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) Mantenimiento de los sistemas de drenaje del periodo 2020 y 2021, (ii) Monitoreo de estabilidad de taludes en las inmediaciones del mineroducto del periodo 2020, (iii) revisión de las medidas de control de erosiones y protección contra socavamiento y estabilidad de taludes en la alineación del Mineroducto del periodo 2020. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme consta en los ítems 13 y 14 del numeral 7 "Requerimiento de información" del Acta de Supervisión, se solicitó a Minera Antamina la presentación de información relacionada a las medidas de prevención y mitigación en el mineroducto, correspondiente a los periodos 2020 y 2021."*

(énfasis agregado)

Fuente: Páginas 78 y 79 del Informe de Supervisión

105. En ese sentido, se evidencia que la Autoridad de Supervisión sustentó el hallazgo detectado, refiriendo que el administrado no remitió la información solicitada a través del Acta de Supervisión.
106. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión, en sus apartados N° 13 y 14, se verifica que la Autoridad de Supervisión requirió la siguiente información: i) Informe de mantenimiento de los sistemas de drenaje y el monitoreo de estabilidad de taludes en las inmediaciones del mineroducto realizados en el periodo 2021, ii) Informe de la revisión de las medidas de control de erosiones y protección contra el socavamiento y estabilidad de taludes en la alineación del Mineroducto realizados en el periodo 2020-2021.
107. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios aportados por la Autoridad de Supervisión, así como de los actuados en el presente expediente, tales como la documentación presentada por el administrado a través de la Carta LEG-212-2021 del 24 de setiembre de 2021, se evidencia que el administrado cumplió con remitir los Informes solicitados conforme los términos formulados en el Acta de Requerimiento, conforme se aprecia de la revisión de la Carta LEG-212-2021:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

13) Con relación al requerimiento documentario en el ítem 13:

13	Informe del mantenimiento de los sistemas de drenaje y el monitoreo de estabilidad de taludes en las inmediaciones del mineroducto realizados en el periodo 2021.	10 días hábiles
----	---	-----------------

Se adjunta en calidad de **ANEXO 13** un Memorandum Técnico que describe los trabajos de monitoreo de drenaje y estabilidad de taludes realizados durante el 2021, así como dos informes de monitoreo a manera de ejemplo (enero y julio 2021), donde se demuestra que para este año no se requiere realizar trabajos de mantenimiento.

14) Con relación al requerimiento documentario en el ítem 14:

14	Informe de la revisión de las medidas de control de erosiones y protección contra el socavamiento y estabilidad de taludes en la alineación del Mineroducto realizados en el periodo 2020-2021.	10 días hábiles
----	---	-----------------

Se adjunta en calidad de **ANEXO 14** tres Cargos remitidos a la Administración Local de Agua Barranca en los cuales se adjuntó los Informes Finales de trabajos de protección del mineroducto en Sequespampa, Montegrando y Saucedegrando ejecutados entre el periodo 2020-2021, en cumplimiento de las autorizaciones que nos fueron emitidas.

Fuente: página 3 de la Carta LEG-212-2021 presentada mediante documento de registro 2021-E01-082005

108. En consecuencia, se evidencia que el administrado cumplió con remitir la información solicitada por la DSEM, conforme los términos establecidos en el Acta de Requerimiento, no evidenciándose un incumplimiento a su obligación de absolver el requerimiento de información formulado por la Autoridad e Supervisión.
109. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo respecto del presente hecho imputado.**

**III.3 HECHO IMPUTADO N° 3: El administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante Carta N° 0209-2022-OEFA/DSEM del 14 de febrero de 2022, en lo referido a: i) mantenimiento rutinario y mantenimiento especial en la ruta sur, durante el periodo 2019, 2020 y 2021, ii) el Plan de rehabilitación para la etapa operativa de la ruta sur del período 2019 al 2021.**

a) Normativa ambiental

110. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA<sup>31</sup>, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
111. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 6° y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, los supervisores del OEFA, tienen la facultad de solicitar a los

<sup>31</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

(...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

administrados, la información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión; por su parte los administrados tienen la obligación de custodiar y remitir la información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera<sup>32</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

112. Durante la supervisión regular 2021, la Autoridad de Supervisión procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los compromisos socio ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental (IGA) del administrado: Estudio de Impacto ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-98-EM/DGM.
113. Ahora bien, mediante Carta N° 00209-2022-OEFA/DSEM del 14 de febrero de 2022, notificada a Minera Antamina el 17 de febrero de 2022, la DSEM solicitó, en un plazo de cinco (5) días hábiles, un informe de la ejecución del mantenimiento de la ruta sur (periodo 2019, 2020 y 2021) que comprende el mantenimiento de rutina y especial debidamente acreditado mediante videos y/o fotografías fechadas; así también, se solicitó un informe que acredite la ejecución del Plan de Rehabilitación para áreas disturbadas por la construcción y mantenimiento de la ruta Sur (canteras, botaderos, etc), conforme consta en la Carta de requerimiento:

<b>Respecto a la ruta sur</b>	
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Cronograma del mantenimiento de la ruta sur (periodo 2019, 2020 y 2021)</i></li> <li>• <i>Informe de la ejecución del mantenimiento de la ruta sur (periodo 2019, 2020 y 2021), que comprende el mantenimiento de rutina, mantenimiento especial, mantenimiento de emergencia y la limpieza de zanjas, alcantarillas y otras estructuras que recolecten y deriven agua de escorrentía (debidamente evidenciado con videos y / o fotografías fechadas), así como que incluya la ubicación de las canteras y botaderos utilizados para tales fines.</i></li> <li>• <i>Plan de Rehabilitación para áreas disturbadas por la construcción y mantenimiento de la carretera (canteras, botaderos, etc).</i></li> </ul>

114. Sobre el particular, a fin de dar atención al requerimiento formulado por la DSEM, el administrado remitió la Carta S/N de fecha 11 de marzo de 2022 (registro 2022-E01-021242) con información referida a la ruta Sur; asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Cuadros con la información de la ejecución del mantenimiento en la ruta sur durante el 2019, 2020 y 2021;
- Informe de trabajos ejecutados en los años 2019, 2020 y 2021,
- Cuadro de mantenimiento de emergencias,
- Resolución Gerencial 234-2019-MPH-GDUR/G, Licencia Municipal de Funcionamiento 013684 y Ficha RUC de la Cantera en Tacllan,
- Resolución de Gerencia Municipal 091-2019-MPR/GM y Ficha RUC de la Cantera Recuay y

<sup>32</sup>

**Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)

**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.*

*La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Imagen de ubicación de Cantera en Tacllan, Cantera en Recuay y de la progresiva 14+000 de la vía PE-3N.
115. No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, la DSEM concluyó que, si bien presentó el Informe de ejecución de mantenimiento rutinario y especial, no adjuntó los videos y/o fotografías fechadas, que comprende las actividades de los referidos mantenimientos.
116. Sobre el particular, el compromiso ambiental que sustenta el requerimiento de información formulado por la DSEM corresponde al EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0169-98-EM/DGM, el cual establece lo siguiente:
- (...) 2.7. Mantenimiento**  
*Antamina se compromete al mantenimiento de la ruta central solo durante el periodo de construcción de la mina. El compromiso de la compañía de mantener la ruta central terminará con una limpieza final después que las últimas cargas hayan recorrido la ruta central y la ruta sur se encuentre operando.  
Antamina se compromete a mantener la ruta sur durante las etapas de construcción y operación de la carretera por el tiempo de vida de la mina.*
- Mantenimiento de Rutina**  
*El mantenimiento de rutina incluirá el parchado de las áreas de pavimento que hayan sido deterioradas debido al tráfico pesado, la acción del frío o uso normal y rotura.  
El mantenimiento de rutina también incluirá la limpieza de zanjas, alcantarillas y otras estructuras que recolecten y deriven agua.  
Estas estructuras podrán ser necesarias para derivar o contener riachuelos en las cuentas y para prevenir que el agua entre en la carretera. Otras estructuras pueden ser necesarias para prevenir que el agua fluya sobre la carretera.  
Entre las actividades de mantenimiento de rutina se incluirá la pintura de las líneas de la superficie y reparación o reemplazo de las señales de tránsito.  
Las actividades de limpieza general incluirán la remoción de material aluvial que haya sido depositado en la pista después de lluvias o tormentas de nieve.*
- Mantenimiento Especial**  
*El mantenimiento especial incluye el sellado del pavimento.  
El sellado del pavimento será aplicado aproximadamente cada cinco años.  
La frecuencia de mantenimiento especial será determinada en forma más precisa por el monitoreo de las condiciones del pavimento durante su uso.  
Se espera que el sellado sea llevado a cabo cuando el mantenimiento de rutina llegue al 20% del área total pavimentada. El asfalto será llevado a cabo cuando el índice de rugosidad de la pista llegue a 4.0.*
117. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos<sup>33</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
118. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones

33

Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

119. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante Carta N° 0209-2022-OEFA/DSEM-CMIN y verificó que cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 24 de febrero de 2022) y señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>).
120. No obstante, en cuanto a la **condición de cumplimiento**, para el requerimiento respecto de los mantenimientos de la ruta sur, respecto videos y fotografías fechadas, no se precisa si dichos registros deberán corresponder a los periodos 2019, 2020 y 2021; o, a la situación de la fecha de requerimiento.
121. En consecuencia, se advierte que el requerimiento de información formulado mediante Carta N° 0209-2022-OEFA/DSEM-CMIN no cumple con los lineamientos establecidos por el TFA, en la medida que la condición de cumplimiento no resulta precisa; en consecuencia, corresponde **declarar el archivo del hecho imputado en el extremo referido a no remitir los videos y/o fotografías respecto de los mantenimientos en la ruta sur.**
122. Ahora bien, vencido el plazo antes detallado, la Autoridad de Supervisión verificó a través de la consulta en el SIGED, que el administrado no presentó la información solicitada, dentro del plazo otorgado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento.
123. Por otro lado, conviene señalar que, respecto del extremo de la solicitud referido al **Plan de Rehabilitación de la ruta sur**, el EIA 98 detalla lo siguiente:

(...)

**5.2.7. Plan de rehabilitación**

*La rehabilitación es parte integral del proyecto y ocurrirá durante las fases de construcción y operación del proyecto. El objetivo del plan de rehabilitación es establecer las condiciones capaces de soportar usos de la tierra comparables o mejores a las existentes. La estabilización de laderas y conservación de suelos son dos aspectos importantes de la rehabilitación. Ambos aspectos son medidas importantes de mitigación para proteger la calidad del agua, el hábitat silvestre, el uso de la tierra y el uso del agua en las áreas circundantes. Donde sea posible, el material de cortes, rellenos y desplazamiento lateral se llevará a un ángulo de reposo estable que resista las fuerzas erosivas del agua y de la gravedad. Se harán terrazas en las laderas largas y se instalará sistemas de drenaje superficial apropiados. Donde sea posible se plantará con especies de rápido crecimiento para amarrar los materiales del suelo y evitar la erosión por agua y viento. Siempre que se pueda, se recubrirá la tierra superficial y se la almacenará para su reciclaje futuro. Para minimizar la erosión, las laderas laterales de las pilas de almacenamiento de tierra no excederán el 40% y las pilas de almacenamiento se estabilizarán con una capa de vegetación o mantillo.*

(...)

**Medidas para reponer la vegetación**

*Cuando se complete la construcción de la ruta sur, Compañía Minera Antamina iniciará un programa para reponer la vegetación natural perturbada por la construcción y el mejoramiento de la carretera.*

(...)

*Antamina desarrollará un plan de rehabilitación para áreas disturbadas por la construcción de la carretera. Los componentes del plan incluirán:*

- *establecimiento rápido de cobertura anual de vegetación para prevenir la erosión de suelo,*
- *protección de los cursos de agua de cárcavas y transportes sedimentos,*
- *identificación, mapeo y protección de todos los acueductos, canales y fuentes de agua,*
- *investigación detallada del suelo para determinar los requerimientos de fertilización y rehabilitación,*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- *determinación de las especies agronómicas apropiadas y plantas nativas para la rehabilitación,*
- *selección de la combinación apropiada de métodos manuales y mecánicos para la rehabilitación.*

*Se prestará atención a asuntos tales como:*

- *el interés de usar especies agronómicas no nativas,*
- *la necesidad de reponer una capa vegetal rápida para detener la erosión en las laderas empinadas,*
- *el no querer usar plantas forrajeras para la rehabilitación, pues pueden atraer ganado y ovejas a la ruta,*
- *el uso de herbicidas*
- *las oportunidades experimentales de replantar bosques nativos de Polyepis.*

*(...)*

#### **6.2.5.3 Rehabilitación y Manejo de Suelos**

*Esta sección describe los objetivos de la rehabilitación en el caso de producirse alteraciones permanentes generadas por la construcción o ensanchamiento de los caminos y en el caso de lugares aislados temporalmente para darle otros usos la tierra, como, por ejemplo, botaderos de desmonte, canteras, campamentos y la planta de asfalto. En el caso de lugares aislados temporalmente para otros usos de la tierra, las prioridades de la rehabilitación incluyen hacer que las tierras recuperen uso similar al que tenía antes de la alteración. En la Sección 6.1.10 se ha resumido el uso de la tierra en cada tramo del camino.*

*(...)*

#### **Lugares utilizados para depositar el Desmonte**

*El material será removido y depositado en un lugar seco y apropiado, donde el terreno o la pendiente descendiente sea tal que el material de corte no pueda ser incorporado al de relleno. Antes de depositar el desmonte, se removerá la capa superficial de suelo y los subsuelos de textura fina y luego serán colocados en los lugares abandonados destinados a los desmontes en las zonas desérticas sin irrigación. En el capítulo 3.4 se tratará sobre los procedimientos utilizados para la conservación de los suelos.*

*Al cierre del lugar, se evaluará la compactación del lugar alterado antes del reemplazo del suelo. Las áreas compactadas serán rehabilitadas ya sea mediante arado o, si es necesario, mediante rastrillado. El reemplazo de los suelos llevará a cabo de acuerdo con el plan general para el manejo la capa de suelo superficial del Capítulo 3.4.*

#### **Canteras**

*Se evaluarán las canteras elegidas por fines estéticos y de drenaje, así como por la posibilidad de poder rehabilitarlas exitosamente. Las carreteras no deben ubicarse a menos de 15 m de aguas superficiales. No habrá descarga directa de la cantera a las aguas superficiales. Deben mantenerse los patrones de drenaje natural superficial.*

*Después de la extracción del material, los ángulos del tajo serán recontorneados a 26°. Dentro del parque, se considerará el recontorneamiento a ángulos mayores o menores de 26° para simular el terreno existente. El fondo del tajo y los caminos de acceso serán descompactados mediante rastrillado.*

*El reemplazo de los suelos se realizará conforme a los lineamientos señalados en el Capítulo 3.4. En la zona de la Tundra Alpina, se pondrá un énfasis adicional en recontornear y clasificar los materiales de desmonte para que parezcan parte del terreno circundante con la finalidad de mantener la estética del lugar.*

*(...)*

124. Sobre el particular, el administrado, a través del documento de registro N° 2022-E01-021242, informó que la rehabilitación fue aplicable durante la etapa de construcción de la ruta sur y mejoramiento de las vías preexistentes, lo cual, culminó aproximadamente en el año 2001-2005, señalando además que las respectivas labores fueron realizadas posteriores a la finalización de dichas etapas. Ello consta en el documento de respuesta del administrado antes aludido:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4. **Requerimiento:** "Plan de Rehabilitación para áreas disturbadas por la construcción y mantenimiento de la carretera (canteras, botaderos, etc)".

**Respuesta:**

Debe precisarse que el compromiso contenido en el EIA 98 (citado en la Carta 209) sobre el Plan de Rehabilitación solamente fue aplicable durante la etapa de construcción de la ruta sur y de mejoramiento de vías preexistentes, etapas que culminaron aproximadamente en el año 2001 y 2005. Las respectivas labores de rehabilitación fueron realizadas posteriormente a la finalización de dichas etapas. A continuación, un extracto del IGA antes citado:

**Fuente:** página 4 del documento de respuesta a la Carta N° 0209-2022-OEFA/DSEM-CMIN, registro N° 2022-E01-021242.

125. En su carta de respuesta, el administrado agregó también, que la Actualización del EIA de Antamina, no contempla el diseño ni la aplicación de un Plan de Rehabilitación relacionado al mantenimiento de la ruta sur (vía PE-3N).
126. Al respecto, el compromiso ambiental establecido en el EIA 98 menciona que el administrado **desarrollará actividades de rehabilitación** para áreas disturbadas por la construcción de la carretera y que las actividades de rehabilitación forman parte de la etapa de construcción y operación de la ruta Sur<sup>34</sup>, no obstante, la DSEM realizó el requerimiento de información relacionado al **Plan de rehabilitación de la ruta sur**, el cual no se encuentra contemplado en el EIA 98.
127. En consecuencia, se evidencia que el administrado cumplió con dar respuesta al requerimiento de información conforme los términos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, por tanto, no se habría configurado la existencia de infracción administrativa en el presente extremo, puesto que, el referido instrumento no contempla el diseño de un plan de rehabilitación; sino las actividades de rehabilitación en la ruta sur.
128. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
129. Del mismo modo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo,

<sup>34</sup> Ítem 5.2.7 Plan de rehabilitación que forma parte del EIA 98.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

130. Por tales consideraciones, se puede concluir que el administrado cumplió con dar atención al requerimiento de información formulado por la DSEM, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo respecto del presente hecho imputado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

131. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
132. El literal d) del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
133. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
134. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
135. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

##### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

###### Hecho imputado N° 1

136. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, empleo material de desmonte de tipo C, para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado "Nasa".
137. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>36</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden

<sup>36</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

138. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>37</sup>.
139. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2019.
140. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la presente conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
141. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

142. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
143. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

<sup>37</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>

<sup>38</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

estas en el caso de las multas<sup>39</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>o</sup><sup>40</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

114. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>41</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>42</sup>.
115. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 2903-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2023 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por el numeral 1

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos."*

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.** *- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*d) El perjuicio económico causado;*

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, se absolvieron los cuestionamientos planteados sobre el cálculo de multa respecto del beneficio ilícito, probabilidad de la detección y sobre los factores de graduación de la sanción, cuyo análisis abordado por la SSAG en el Informe de cálculo de multa forma parte integral de la presente Resolución de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>

116. En ese sentido, de la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **238.705 UIT** (doscientas treinta y ocho con 705/1000 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El titular minero incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que empleo material de desmonte de tipo C, para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado “Nasa”, pese a que su compromiso ambiental establece la obligación de conducir y almacenar dicho tipo de desmonte en el Botadero Este, Botadero Tucush y otras actividades comprendidas dentro del área efectiva de su proyecto minero.	238.705 UIT
<b>Multa final</b>		<b>238.705 UIT</b>

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

144. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
145. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>44</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>45</sup>	MC
1	El titular minero incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que empleo material de desmonte de tipo C, para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado “Nasa”, pese a que su compromiso ambiental establece la obligación de conducir y almacenar dicho tipo de desmonte en el Botadero Este, Botadero Tucush y otras actividades comprendidas dentro del área efectiva de su proyecto minero.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado no remitió la documentación requerida mediante Acta de Supervisión, en lo referido a: i) mantenimiento de los sistemas de drenaje del periodo 2021, ii) revisión de las	SI	NO	-	-	-	-

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

<sup>44</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>45</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	medidas de control de erosiones y protección contra el socavamiento y estabilidad de taludes en la alineación del Mineroducto realizados en el periodo 2020.						
3	El administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante Carta N° 0209-2022-OEFA/DSEM del 14 de febrero de 2022, en lo referido a: i) mantenimiento rutinario y mantenimiento especial en la ruta sur, durante el periodo 2019, 2020 y 2021, ii) el Plan de rehabilitación para la etapa operativa de la ruta sur del periodo 2019 al 2021.	SI	NO	-	-	-	-

## Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

146. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antamina S.A.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1146-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **238.705 UIT** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El titular minero incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que empleo material de desmonte de tipo C, para la conformación de plataformas y habilitación de vías de acceso en el proyecto denominado "Nasa", pese a que su compromiso ambiental establece la obligación de conducir y almacenar dicho tipo de desmonte en el Botadero Este, Botadero Tucush y otras actividades comprendidas dentro del área efectiva de su proyecto minero.	238.705 UIT
<b>Multa final</b>		<b>238.705 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del PAS seguido contra **Compañía Minera Antamina S.A.**, en el extremo de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1146-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución

**Artículo 3°.-** Disponer que, en el presente PAS, no corresponde la imposición de medidas correctivas a **Compañía Minera Antamina S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Notificar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 14°.* - Reducción de la multa por pronto pago

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04289624"



04289624